



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 2020-00519

Asunto: Resuelve objeción- Ordena adecuar inventario.

Respecto al inventario presentado por la liquidadora, se advierte que no se cumple el requerimiento realizado mediante auto del 15 de octubre de 2021. Esto en la medida que en esa providencia se le requirió **para que aclarara el método con base en el cual fijó el valor del vehículo de la señora Kelly Johana Monsalve Campillo**, es decir, si con base al fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento o con base en el precio que figure en una publicación especializada. No obstante, en este nuevo inventario, la liquidadora señala nuevamente el "*valor oficial*" para calcular el impuesto de rodamiento, **pero no aporta el soporte de ello, y relaciona los precios de unos vehículos Spark GT del 2019, publicados en Fasecolda**. Con base en el promedio de esos últimos valores, fija el avalúo del bien de la deudora.

En ese orden de ideas, el Despacho observa que el procedimiento utilizado por la liquidadora para fijar el avalúo del bien, no se encuentra autorizado por el artículo 444 del Código General del Proceso y por eso no puede ser tenido en cuenta.

Sin embargo, con el fin de darle continuidad al proceso y teniendo en cuenta que los acreedores de la deudora no presentaron otro avalúo del bien de ésta, pese a tener la oportunidad para ello conforme con el artículo 567 *ibídem*, lo pertinente sería que el Despacho fije el avalúo del vehículo con placas EPQ 953 con base en lo que se encuentra acreditado en el expediente, pero en este caso no es posible, por las razones que pasan a exponerse.

En ese sentido, se observa que ninguna de las cuatro publicaciones de Fasecolda presentadas por la liquidadora coincide con las características del vehículo de la deudora pues esos vehículos no tienen su cilindraje, 1.206 CC. Además, porque de la información que obra en el expediente no resulta claro que la línea del vehículo con placas EPQ 953 coincida con la línea de los carros publicados en Fasecolda. Por esa razón, con base en esas publicaciones no puede fijarse el avalúo.

Adicional a ello, se advierte que, contrario a lo afirmado por la liquidadora, **en el expediente no obra el documento proferido por la autoridad competente en el que se establezca el precio fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento**, sino que lo que se ha allegado al proceso es la declaración de renta realizada por la deudora. Por eso tampoco se puede fijar el precio con base en ese método.

De acuerdo con lo anterior, resulta evidente que en el proceso no obra ningún documento idóneo para fijar adecuadamente el avalúo del bien, por esa razón, es necesario requerir nuevamente a la liquidadora para que proceda a rehacer **adecuadamente** el inventario y el avalúo de los bienes de la deudora, teniendo en cuenta lo antes considerado y, concretamente, lo establecido en el numeral 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

Ahora, se insiste en que, en caso de fijar el avalúo con base en una publicación especializada, la liquidadora deberá informar al Despacho la línea del automóvil de la deudora y aportará evidencia de ello, es decir, señalará si el carro es un SPARK GT: **LS, LT, LTZ, Premier o Activ**; y la publicación especializada, preferiblemente Fasecolda, con base en la que se pretenda fijar el avalúo, deberá ser la de un vehículo que tenga las mismas características del carro de la señora Monsalve Campillo; se aclara que no solo debe coincidir en la marca, la categoría y el modelo del bien sino en su cilindraje y línea.

De elegirse el otro método para fijar el avalúo del bien, deberá aportarse **el documento proferido por la autoridad competente en el que se indique el precio fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento.**

Lo anterior, deberá realizarlo en el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, **so pena de incurrir en las sanciones contempladas en el artículo 50 del Código General del Proceso**

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 30 de marzo de
2022, en la fecha, se notifica
el auto precedente por
ESTADOS N° , fijados a las
8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d726b3c3be39bc756a5b5655cf90fb6aff82d615ac6ffbc94273a014183f9399**

Documento generado en 29/03/2022 03:33:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**